

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 27 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 195

Radicación Nro. 2024-21

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL**", promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ BECERRA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, en contra de la señora **LUCELY ROMERO YESQUEN**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Se indica promover demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, lo que no es claro, en tanto que, conforme a la ley, cesan los efectos civiles respecto de los matrimonios religiosos, y según lo dicho en el hecho primero el matrimonio que contrajeron las partes es de naturaleza civil, ante la Notaría Única del Charco Nariño, caso en el cual tiene lugar el divorcio, como refiere en la pretensión segunda, y no a la cesación de efectos civiles prevista para los matrimonios religiosos, debiendo aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 del C.G.P.).
2. No se aporta copia del registro civil que acredite la existencia del matrimonio celebrado entre las partes, pese a que lo señala como prueba, (Art. 84-2 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de "**CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO CIVIL**", promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ BECERRA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, en contra de la señora **LUCELY ROMERO YESQUEN**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, debiendo proceder del mismo modo al presentar el escrito de subsanación.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.905.979** y la tarjeta de abogado **No. 174.203** del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **036**

Fecha: **Marzo 01 / 2024**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario